



AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

<b>MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA</b>	
<b>1. LUGAR Y FECHA</b>	

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	2 de mayo de 2024
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Lifesize

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	8:30 AM
	<b>FINALIZACIÓN</b>	9:06 AM
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1º NOMBRE	2º NOMBRE	1er APELLIDO	2º APELLIDO

<b>3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES</b>																						
<b>NUMERO DE RADICACIÓN</b>																						
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	2	0	0	1	6	4	0	0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA Y OTROS</b> (víctima directa) YENNY ESPERANZA ESPITIA MONTILLA (madre) CARLOS ALBERTO MARIN PEÑALOZA (padre) AGRIPINA MONTILLA RODRIGUEZ GLADYS ALEXANDRA SOTOMAYOR ESPITIA ALLISON CATALEILLA MARIN ESPITIA (hermana) y YEFFRY ALEJANDRO MARIN ESPITIA (hermano)
<b>APODERADO</b>	<b>DIOMEDES DIAZ MUÑOZ</b>
<b>CÉDULA</b>	73.098.237 de Cartagena-Bolívar
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	190.465 del C.S.J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:lorenaromero1709@gmail.com">lorenaromero1709@gmail.com</a>
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	CALLE 10 #3-34 OF 501 ED UCONAL
<b>CELULAR</b>	

<b>DEMANDADA 1</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.</b>
<b>APODERADO</b>	DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ
<b>CÉDULA</b>	1.110.485.519
<b>T.P. No.</b>	228.024 del C. S. de la J.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:Demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co">Demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co</a>
<b>CELULAR</b>	

<b>DEMANDADA 2</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>APODERADO</b>	YENNY CAROLINA MORENO DURAN
<b>CÉDULA</b>	63.527.199 de Bucaramanga
<b>T.P. No.</b>	197.818 CSJ

<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:jennymoreno1503@gmail.com">jennymoreno1503@gmail.com</a>
<b>CELULAR</b>	

<b>LLAMADA EN GARANTIA</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO</b>
<b>APODERADO</b>	KARLA ELIZABETH PEÑA LIZARAZO
<b>CÉDULA</b>	1.019.074.186
<b>T.P. No.</b>	323.435 del CSJ
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:Victor.gomez@vgenlacelegal.com">Victor.gomez@vgenlacelegal.com</a>
<b>CELULAR</b>	

<b>4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA</b>
<p>Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.</p> <p>Se reconoce personería adjetiva a:</p> <p>DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ portadora de la T.P. No.228.024 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la entidad demandada INPEC conforme al memorial suscrito por el profesional del derecho JHON ELMER ROJAS OTALVARO y que reposa en ad. índice 50</p> <p>KARLA ELIZABETH PEÑA LIZARAZO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.435 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO conforme al memorial suscrito por el profesional del derecho VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO y que reposa en ad. Índice 49</p>

<b>5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO</b>
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

<b>6. ETAPA DE SANEAMIENTO</b>					
<p>Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.</p> <p>Decisión que se notificó en estrados.</p>					
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%;"><b>RECURSOS</b></td> <td style="width: 25%; text-align: center;"><b>SI</b></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: center;"><b>NO</b></td> <td style="width: 25%; text-align: center;"><b>X</b></td> </tr> </table>	<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>	

<b>8. FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>
<p>Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en los expedientes. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.</p> <p>Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El señor Carlos Stiven Marin Espitia nació el 25 de marzo de 2001 es hijo de yeny esperanza Espitia y carlos Alberto marin según se observa en el registro civil de nacimiento indicativo serial 31118434 fl 39 de la demanda</li> <li>b) La señora Yeny Esperanza Espitia es hija de Leonardo Espitia y Agripina Montilla según se observa en el certificado de nacimiento de la notaría única de Honda (fl 40 demanda)</li> <li>c) Los señores Yefry Alejandro Marin Espitia (registro civil de nacimiento indicativo serial 42743562 fl 44) y Allison Cataleilla Marin Espitia (registro civil de nacimiento indicativo serial 52294714 fl 45) son hermanos de Carlos Estiven Marin Espitia</li> <li>d) El 22 de noviembre de 2019 en el Centro de Instrucción del Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de esta ciudad, el señor Carlos Estiven Marin diligenció el FORMATO O.P. 60-15-01 V02 denominado "EXAMEN MÉDICO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA", siendo declarado en la casilla 36 del mismo como -APTO- para prestar el S.M.O</li> <li>e) La valoración médica lo declaró APTO (folio 5 ad 12 historia clínica/pruebas INPEC, al igual que la valoración psicológica (ad3 cuaderno de pruebas folio 5)</li> <li>f) El señor MARIN ESPITIA fue incorporado al servicio militar obligatorio por medio de la Resolución No. 006091 del día 30 de diciembre de 2019 para el Centro de Instrucción del Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" (No. Lista 29), con el objeto de prestar su Servicio Militar Obligatorio (S.M.O) como Auxiliar del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (C.C.V.) del Cuarto Contingente de 2019 (ad2 cuaderno de pruebas INPEC.</li> <li>g) Mediante Resolución Número 003448 del 3 de agosto de 2020 de la Dirección General se ordenó la redistribución y traslado de un personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia, asignando al señor CARLOS</li> </ol>

STIVEN MARIN ESPITIA del COIBA para el EPMASLDO (Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de La Dorada).( ad05 cuaderno de pruebas INPEC)

- h) El señor Carlos Stiven Marin tiene registradas CITAS MEDICAS fechadas el 15/12/2020, 29/12/2020 y 28/01/2020, respectivamente, por atenciones en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda por las especialidades de psicología y psiquiatría.
- i) Mediante la Resolución Número 000555 de 4 de febrero de 2021, la Dirección General del Instituto ordenó el licenciamiento del personal de ACC del CUARTO CONTINGENTE DE 2019, quedando el señor CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA APLAZADO POR SANIDAD. (AD 6 Y 7 CUADERNO DE PRUEBAS INPEC)
- j) Dentro del proceso disciplinario verbal radicado 600-279-2020 por parte de la Dirección Regional "Viejo Caldas", se emitió Auto Número 095 calendado el 9 de febrero de 2021 por medio del cual se le formuló al señor MARIN ESPITIA el siguiente UNICO CARGO: "Usted, CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.268.806, en su calidad de Auxiliar del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, para el día veintiuno (21) de abril del año 2020, al parecer introdujo elementos de prohibida tenencia al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de la ciudad de Ibagué Tolima, consistente en sustancias estupefacientes, presuntamente hallados dentro de las costuras de la goliata del uniforme al momento de practicarse el procedimiento de requisita por parte del Dragoneante CARLOS ANDRES RIOFRIO OLAYA y con apoyo de los Brigadieres CRISTIAN CAMILO ACOSTA BOTERO, KEVIN ALBERTO HERRERA NUPAN y HAROL DUARTE CARRILLO, procedimiento realizado en la sala de instructores del complejo carcelario. (Negrillas y subrayas fuera del texto)"
- k) Mediante Acta de Audiencia realizada el día 12 de marzo de 2021, la Coordinadora del Grupo Regional de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional "Viejo Caldas", emitió la siguiente decisión de primera instancia: "(...) PRIMERO: Declarar disciplinariamente responsable al señor CARLOS ESTIVEN MARIN ESPITIA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.268.806, quien se desempeñó como auxiliar del cuerpo de custodia y vigilancia para la fecha de los hechos, adscrito al Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de la ciudad de Ibagué Tolima, de los cargos disciplinarios formulados mediante Auto No. 095 del nueve (09) de febrero del año 2021, proferido en el trámite de la presente radicación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Sancionar disciplinariamente al señor CARLOS ESTIVEN MARIN ESPITIA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.268.806, quien se desempeñó como auxiliar del cuerpo de custodia y vigilancia para la fecha de los hechos, adscrito al Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de la ciudad de Ibagué Tolima, con DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión, en los términos y con las implicaciones consagradas en el artículo 45 numeral 1 del Código Disciplinario Único, adscrito al Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de la ciudad de Ibagué Tolima,".
- l) Mediante Acta No. 337 de 7 de septiembre de 2021 se declaró el "ABANDONO DEL PROCESO MÉDICO DEL RESERVISTA", por incumplimiento del Art. 8° del Decreto Ley 1796 de 2000, acarreado las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 35 y 47 literal b) de la misma disposición (ad 11 carpeta de pruebas INPEC)

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

#### LITIGIO:

*El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las codemandadas Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de las afectaciones físicas y psicológicas que presuntamente adquirió el reservista CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio en el Cuarto Contingente de 2019 como Auxiliar Bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, **según lo que se pruebe en el proceso.***

*Solo en el caso de resultar responsables, se estudiará lo atinente al llamamiento en garantía.*

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

#### 9. CONCILIACIÓN

conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 <sup>1</sup>se prescindirá de esta etapa considerando que ya fue surtida ante el ministerio publico según constancia de 3 de marzo de 2022 vista en el folio 35 a 38 del ad003 anexo 1

<sup>1</sup> ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

**1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

**Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso.** Sin embargo, en cualquier estado del proceso las

10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X
11. DECRETO DE PRUEBAS				
<p><b>PRUEBAS SOLICITADAS</b>  <b>PARTE DEMANDANTE</b>  <b>1. Documentales</b>  a) Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite anexos, y las allegadas con posterioridad.  b) Que se oficie al INPEC, para que con destino al proceso se remita copia o fotocopia auténtica de los informes internos, reporte de hechos, minutas de guardia, de los establecimientos carcelarios de Picalaña (coiba) en Ibagué y la Dorada Caldas (doña Juana), con respecto a los sucesos descritos en los hechos de esta demanda por el conscripto Carlos Stiven Marín Espitia durante y en la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p><b>2. Testimoniales:</b>  a) Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a la Señora Yenny Esperanza Espitia Montilla, domiciliada en la ciudad de Honda Tolima en la carrera 14 No.30-66 barrio obrero, para que declare sobre los hechos sucedidos en razón a que era la persona que se vio abocada a llevar de su cuenta y riesgo las obligaciones en el cuidado del conscripto Marín Espitia y que le correspondían al INPEC.  b) Que se fije fecha y hora y se llame a declarar a la Doctora María Claudia Pinilla, domiciliada en la ciudad de Honda-Tolima en la calle 11 No.13-11 centro médico "alto del rosario" local 106, e-mail: clapica64@hotmail.com celular No.3105001770, para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé sobre los hechos de la demanda.  c) Que se fije fecha y hora y se llame a declarar a la Doctora María José Jiménez Rivera, domiciliada en la ciudad de Honda-Tolima en la calle 9A No.16-38 Avenida Centenario Hospital San Juan de Dios, e-mail: psic.jimenezr@hotmail.com para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente le formulare.</p> <p><b>Pruebas parte demandada INPEC</b></p> <p><b>TESTIMONIALES:</b>  Solicita se llame al estrado judicial a declarar a los siguientes servidores públicos y citar por conducto del apoderado al siguiente correo electrónico institucional y/o los que, al momento de fijarse la fecha y hora de diligencia de audiencia de pruebas, se indique para el envío del enlace de la plataforma virtual para su respectiva recepción, así: <a href="mailto:demandasyconciliaciones.epccicalena@inpec.gov.co">demandasyconciliaciones.epccicalena@inpec.gov.co</a>  1. Dragoneante CARLOS ANDRES RIOFRIO OLAYA - Apoyo Centro de Instrucción  2. Inspector LUZ ADRIANA SANTOS - Comandante Centro de Instrucción</p> <p>Los anteriores testimonios son útiles, conducentes y pertinentes para controvertir los hechos expuestos en el libelo de la demanda por la parte actora y demeritar la imputación factico-jurídica en contra de mi representada, por conocer los mismos de manera directa por encontrarse en el lugar de los hechos, ostentar cargos y funciones que ejercieron en torno al asunto bajo examinación y tener la idoneidad para responder al interrogatorio que formularé frente al presunto daño antijurídico que es objeto de la presente controversia procesal; por medio de la cual se pretende sea declarada administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable el –INPEC por la afectación a la salud que se indica sufrió el ACC CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE:</b></p> <p>Se solicita respetuosamente convocar al demandante CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA, en su calidad de afectado, y también, a la señora YENNY ESPERANZA ESPITIA MONTILLA en su condición de progenitora, para que bajo la gravedad de juramento depongan ante el estrado judicial sobre los vínculos afectivos y familiares; así también como los demás aspectos relacionados con los que la parte actora funda sus pretensiones o perjuicios morales y materiales, el primero por ser quien prestó su Servicio Militar Obligatorio (S.M.O.) como A.C.C. en el COIBA y EPMASLDO, de quien se dice soportó directamente la afectación de su salud, y la segunda, por conocer hechos que se pretenden cuestionar a mi representada INPEC.</p> <p><b>EJERCITO NACIONAL</b></p> <p><b>DOCUMENTALES</b>  Solicita sean tenidas por tales las aportadas con la contestación de la demanda y la respuesta al oficio 410 al directo de prestaciones sociales, que fue allegada con posterioridad al no haber recibido respuesta al momento de la contestación de la demanda.</p>				

partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.  
Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

## LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO

1. Documentales Solicita sean tenidas por tales las aportadas con la contestación de la demanda

### DECISION DEL DESPACHO

#### 1. Documentales

Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda.

Se niega el oficio al INPEC para que remita copia de los informes internos, reporte de hechos, minutas de guardia, de los establecimientos carcelarios de Picalaña (coiba) en Ibagué y la Dorada Caldas (doña Juana), con respecto a los sucesos descritos en los hechos de esta demanda por el conscripto Carlos Stiven Marín Espitia durante y en la prestación del servicio militar obligatorio, dado que los mismo ya reposan en el expediente en la carpeta de pruebas del Inpec.

En efecto se allegaron: 1. Folio de Vida de Auxiliar Bachiller del C.C.V.P.C.N. 2. Resolución Número 006091 del 30/12/2019 3. Examen Médico de Capacidad Psicofísica – Formato O.P. 60-15-01 V02 del 22/11/2019 4. Anotaciones Negativas de Auxiliar Bachiller del C.C.V.P.C.N. 5. Informe Novedad Relevo de Garitas del día 25/09/2020 6. Calificación Bimensual de Desempeño 7. Informe Decomiso en la Guayana Interna del día 22/10/2020 8. Boleta de Comiso de Elementos Prohibidos del 28/10/2020 9. Informe de Novedad de Auxiliares Bachilleres del 01/11/2020 10. Informe de Novedad de Auxiliares Bachilleres del 03/11/2020 11. Llamada de Atención de Auxiliares Bachilleres del 09/04/2020 12. Informe de Novedad de Auxiliares Bachilleres del 21/04/2020 13. Resolución Número 003448 del 03/08/2020 14. Examen Médico de Capacidad Psicofísica – Formato O.P. 60-15-01 V02 del 04/01/2021 15. Acta No. 197 del 03/02/2021 – Verificación Actas de Exámenes para Licenciamiento 16. Acta No. 196 del 04/02/2021 – Verificación Actas de Exámenes para Licenciamiento 17. Acta No. 198 del 04/02/2021 – Notificación de la Condición de Aplazado y No Apto 18. Resolución Número 000555 del 04/04/2021 19. Acta No. 291 del 06/08/2021 – Notificación Asistencia Proceso ante Sanidad Militar 20. Acta No. 242 del 28/04/2021 – Notificación Asistencia Proceso ante Sanidad Militar 21. Oficio No. 639-COIBA-CI-150 del 29/03/2021 – Notificación Examen de Presentación 22. Recetarios Médicos 23. Ficha Médica Unificada sin Diligenciar 24. Oficio No. SUCUC-GRUMI-2021IE0055102 del 18/03/2021 – Instrucciones de Sanidad 25. Oficio No. 639-COIBA-CI-2021EE0120158 del 12/07/2021 – Notificación Segunda Vez 26. Oficio No. 639-COIBA-CI-134 del 15/03/2021 – Notificación Información Atención Médica 27. Acta No. 337 del 07/09/2021 – Abandono Proceso Médico Reservista 28. Historia Clínica del Reservista Carlos Stiven Marín Espitia 29. Proceso Disciplinario Número 279-2020; todos los cuales corresponden a los antecedentes que fueron requeridos por el despacho con el auto admisorio de la demanda.

#### 2. Testimoniales:

Previamente a resolver sobre la prueba testimonial, se interroga al apoderado para que precise el objeto de la misma respecto de las doctoras María Claudia Pinilla y María José Jiménez

**Intervención del apoderado:** “El testimonio de las doctoras es importante para establecer el estado de gravedad del señor Carlos Steven Marín; para determinar quién ha pagado el tratamiento y las consultas” (Minuto 28:02).

Por ser pertinentes y útiles se ordena escuchar en testimonio a los siguientes ciudadanos cuya carga de comparecencia será del apoderado actor:

1) Doctora María Claudia Pinilla, domiciliada en la ciudad de Honda-Tolima en la calle 11 No.13-11 centro médico “alto del rosario” local 106, e-mail: clapica64@hotmail.com celular No.3105001770, para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

2) Doctora María José Jiménez Rivera, domiciliada en la ciudad de Honda-Tolima en la calle 9A No.16-38 Avenida Centenario Hospital San Juan de Dios, e-mail: psic.jimenezr@hotmail.com para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente le formulare

**Objeto:** para que depongan lo que les conste sobre la atención médica brindada al señor Carlos Estiven Marín. Se **niega** escuchar en testimonio a la señora Yenny Esepranza Espitia Montilla toda vez que ella misma es demandante dentro de este proceso.

#### Pruebas parte demandada INPEC

1. **Documentales:** téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda
2. **TESTIMONIALES:** Por ser pertinentes y útiles, se ordena escuchar en testimonio a los siguientes ciudadanos, cuya carga de comparecencia será del apoderado de la entidad:
  1. Dragoneante CARLOS ANDRES RIOFRIO OLAYA - Apoyo Centro de Instrucción
  2. Inspector LUZ ADRIANA SANTOS - Comandante Centro de Instrucción

**Objeto:** para que depongan lo que les conste en sus calidades de funcionarios de la entidad demandada, sobre los hechos de la demanda y su contestación, por conocer los mismos de manera directa por encontrarse en el lugar de los hechos, ostentar cargos y funciones que ejercieron en torno al asunto bajo examinación.

Su carga de comparecencia será de la entidad petente.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser conducente y útil se ordena escuchar en interrogatorio de parte al demandante CARLOS STIVEN MARIN ESPITIA, en su calidad de afectado, y a la señora YENNY ESPERANZA ESPITIA MONTILLA en su condición de progenitora, para que bajo la gravedad de juramento depongan ante el estrado judicial sobre los vínculos afectivos y familiares; así también como los demás aspectos relacionados con los que la parte actora funda sus pretensiones o perjuicios morales y materiales, el primero por ser quien prestó su Servicio Militar Obligatorio (S.M.O.) como A.C.C. en el COIBA y EPMSLDO, de quien se dice soportó directamente la afectación de su salud, y la segunda, por conocer hechos que se pretenden cuestionar a mi representada INPEC.

**EJÉRCITO NACIONAL**

**DOCUMENTALES:** Se ordena tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda y la respuesta al oficio 410 al directo de prestaciones sociales, vista en la actuación 48 SAMAI.

**LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO**

**Documentales** Se ordena tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>x</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

<b>EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE</b>				
-----------------------------------	--	--	--	--

**12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

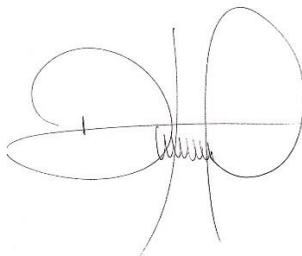
**AUTO: SE SEÑALA EL DIA MIÉRCOLES 28 DE AGOSTO A PARTIR DE LAS 8:30 A.M. para celebrar AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

La presente decisión se notificó a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez